



VISTOS; los Expedientes N° 0061135-2022 y N° 0086393-2022 presentados por el señor Jorge Carlos Ramos Huamán; el Memorando N° 001695-2022-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 001131-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0061135-2022 presentado el 15 de junio de 2022, el señor Jorge Carlos Ramos Huamán solicita el pago permanente de reintegro de bonificación personal equivalente al 5% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1 de setiembre de 2001, y se proceda a pagar los adeudos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, bonificaciones especiales afectas a la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago del reintegro de la compensación vacacional por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, a través del Expediente N° 0086393-2022 presentado el 16 de agosto de 2022, el señor Jorge Carlos Ramos Huamán interpone recurso de silencio administrativo negativo, al haberse vencido el plazo establecido por ley para la contestación de la solicitud efectuada a través del Expediente N° 0061135-2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que señala: “*El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes*”, señalando que de esta forma, queda agotada la vía administrativa;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;

Que, a través del Memorando N° 001695-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el recurso presentado por el señor Jorge Carlos Ramos Huamán, así como el Informe N° 000215-2022-OGRH-MAA/MC emitido por el Coordinador de Gestión de la Compensación de la Oficina General de Recursos Humanos, el cual contienen la opinión de dicha Oficina General respecto a los argumentos señalados en el recurso interpuesto por el recurrente, donde se señala, entre otros, lo siguiente:

- “*El requisito para percibir el reajuste de la bonificación básica fijada por el D.U. N° 105-2001-, a partir de Setiembre del 2001, es estar laborando al 31 de agosto del 2001 y que los ingresos mensuales en virtud de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a*



través del CAFAE del Pliego, serán menores o iguales a S/ 1,250.00 soles; esta última condición no se cumple para el señor Jorge Carlos Ramos Huamán (...)”.

- *“Según la Resolución de Secretaría General N° 149-2014-SG/MC de fecha 30-07-2014, el señor Jorge Carlos Ramos Huamán solicitó mediante escrito del 7 de febrero 2014 lo siguiente:*

“se sirva disponer en vía administrativa reajustar y abonar el reintegro por la diferencia de mi bonificación Remuneración Personal, correspondiente al dispositivo legal Decreto Legislativo N° 276 la misma que debe calcularse en base de la Remuneración Básica Actual desde la fecha de la expedición de la normatividad D. U. 105- 2001, esto es desde el 01 de Setiembre del 2001 a la fecha más los intereses legales generados”.

Es decir, el pedido que presenta ahora, ya lo había solicitado en el año 2014, la misma ha sido declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 202-2014-OGRH-SG/MC y Resolución de Secretaría General N° 149-2014-SG/MC”.

- *“Con la RSG N° 149-2014-SG/MC de fecha 30-07-2014, se declara IMPROCEDENTE la pretensión del señor Jorge Carlos Ramos Huamán relacionada al reajuste de la bonificación remuneración personal conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, dando por agotada la vía administrativa.*

Así mismo declararon IMPROCEDENTE la pretensión relacionada al pago de los devengados, intereses e indemnización, por ser pretensiones accesorias que corren la misma suerte que la pretensión principal.

Por lo indicado el Ministerio de Cultura no puede volver a pronunciarse sobre un tema ya resuelto”.

- *“Al no cumplir con los requisitos establecidos en el D.U. N° 105-2001-EF, para percibir la remuneración básica fijada en S/ 50.00 soles a partir del 01 de setiembre del 2001, el requerimiento el señor Ramos Huamán Jorge Carlos de: bonificación personal equivalente al 5% de la remuneración básica, los adeudos por los DU N° 090-96, DU N° 073-97, DU N° 011-99, así como la Bonificación otorgada por el Art. 12 del DS N° 051-91-PCM y la Compensación Vacacional de conformidad con el Art.16 del DS N° 028-89-PCM carecen de sustento legal por lo indicado en el numeral 2.1 y 3.1 del presente informe.”*

Que, respecto a la solicitud del recurrente relativa al pago permanente de reintegro de bonificación personal equivalente al 5% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1 de setiembre de 2001, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 202-2014-OGRH/SO/MC, confirmada en vía de apelación por la Resolución de Secretaría General N° 149-2014-SG/MC, se declaró improcedente la pretensión del señor Jorge Carlos Ramos Huamán relacionada al reajuste de la bonificación remuneración personal conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, dando por agotada la vía administrativa;

Que, al respecto, el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG señala que *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”;*

Que, asimismo, el numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la LPAG señala respecto al agotamiento de la vía administrativa, que *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el*



proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 de la precitada norma, señala que son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, por lo tanto, lo solicitado por el señor Jorge Carlos Ramos Huamán respecto al pago permanente de reintegro de bonificación personal equivalente al 5% de la remuneración básica de S/ 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1 de setiembre de 2001; ha sido declarado improcedente por la Resolución de Secretaría General N° 149-2014-SG/MC, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, con lo cual quedó expedido el derecho del administrado de recurrir ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo;

Que, por otro lado, respecto a la solicitud del recurrente de pago de los adeudos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, y de la bonificación otorgada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, bonificaciones especiales afectas a la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago del reintegro de la compensación vacacional por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; cabe indicar que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, a través del cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que *“la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;*

Que, en ese sentido, se debe considerar que el establecimiento de la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y las bonificaciones que se otorgan en función a la remuneración básica continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; asimismo, conforme a lo señalado a través del Informe N° 000215-2022-OGRH-MAA/MC, emitido por el Coordinador de Gestión de la Compensación de la Oficina General de Recursos Humanos, el señor Jorge Carlos Ramos Huamán no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para percibir la remuneración básica fijada en S/ 50.00 soles a partir del 01 de setiembre del 2001;

Que, asimismo, el precedente de la Casación N° 6670-2009-CUSCO emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se hace mención en la solicitud presentada por el recurrente (Expediente N° 0061135-2022), no resulta aplicable al caso del señor Jorge Carlos Ramos Huamán, puesto que se refiere al beneficio de la remuneración personal que se le otorga a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

Que, por lo tanto, lo peticionado por el señor Jorge Carlos Ramos Huamán respecto al pago de los adeudos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y



N° 011-99, y de la bonificación otorgada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, bonificaciones especiales afectas a la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago del reintegro de la compensación vacacional por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, carece de sustento legal, deviniendo en infundado;

Que, de acuerdo al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo 005-2013-MC, la Oficina General de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General; motivo por el cual, corresponde emitir el acto administrativo resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Carlos Ramos Huamán;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión del señor **JORGE CARLOS RAMOS HUAMAN** relacionada al pago permanente de reintegro de bonificación personal equivalente al 5% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por haberse agotado la vía administrativa.

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión del señor **JORGE CARLOS RAMOS HUAMAN** relacionada al pago de los adeudos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, y de la bonificación otorgada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, bonificaciones especiales afectas a la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago del reintegro de la compensación vacacional por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor **JORGE CARLOS RAMOS HUAMAN**, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN MARIANO NAVARRO PANDO
SECRETARIO GENERAL